Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03515/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por la **C.** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente** en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**,en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO. Del Acceso a Datos Personales.**

Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a los datos personales, registrada bajo el número de expediente **00333/ISSEMYM/AD/2024**,mediante la cual requirió le fuese entregado, vía **SARCOEM**, lo siguiente:

***DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO:***

*“SOLICITO EN COPIAS CERTIFICADAS MI EXPEDIENTE CLÍNICO, DEL HOSPITAL REGIONAL DE ZUMPANGO. CLAVE DE ISSEMYM XXXXXX.”*

**MODALIDAD DE ACCESO:** Copias certificadas, con costo *(pago de derechos)*.

**SEGUNDO. De la respuesta por parte del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SARCOEM**, se aprecia que en fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** dio respuesta mediante el archivo electrónico denominado *“RESPUESTA 333.AD.pdf”*, informando lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”.*

*Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073.*

*MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico referido en presente Antecedente, no obstante, por economía procesal no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerando respectivo.

**TERCERO. Del Recurso de Revisión.**

El día seis de junio de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente con número de folio **03515/INFOEM/AD/RR/2024**, señalando como acto y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

1. **Acto Impugnado:** *“Negativa de la información peticionada.” (Sic)*
2. **Razones o motivos de inconformidad:** *“En su respuesta hacen mención que derivado de la búsqueda exhaustiva no se encontró nada, sin embargo, adjunto evidencia documental que prueba que deben de tener mi expediente clínico.” (Sic)*

La ahora **Recurrente** al momento de interponer el presente recurso de revisión, adjuntó los archivos electrónicos denominados *“**BRWDCE994966BED\_076499.pdf”* y *“BRWDCE994966BED\_076479.pdf”*, mismos que contienen lo siguiente:

* *“BRWDCE994966BED\_076499.pdf”*: Documento en el CURP; acta de nacimiento; credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de una persona diversa a la solicitud de acceso a datos personales; certificado de incapacidad, expedido por el Sujeto Obligado y un oficio con el asunto de Permiso por gravidez, firmado por la persona inmersa en la solicitud de acceso a datos personales.
* *“BRWDCE994966BED\_076479.pdf”*: Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; credencial expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; diversos recibos de pago y recetas médicas a nombre de la persona referida en la solicitud de acceso a datos personales.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

En fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, el recurso de que se trata, se registró en el **SARCOEM** y fue turnado al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento, ello en términos de los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

**QUINTO. De la Admisión del recurso de revisión.**

En fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

Asimismo, derivado del acuerdo de admisión de exhortación a la conciliación, tanto el **Sujeto Obligado** como la parte **Recurrente**,noaccedieron al procedimiento de conciliación dentro del plazo establecido mediante, robustece lo anterior, la siguiente imagen ilustrativa:



El **Sujeto Obligado** adjuntó en dicha etapa, los siguientes archivos electrónicos:

* ***“OFICIO 1509 UT.pdf”:*** Contiene el oficio número **207C0401210001S-UT-1509/2024**, firmado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual, solicitó al Servidor Públicos Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, hacer del conocimiento a las áreas a su cargo, para proporcionar la información solicitada.
* ***“OFICIO 141 DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN.pdf”:*** Oficio firmado por el Encargado del Departamento de Archivo y Documentación, en el que, comunica a la Secretaria Particular de la Coordinación de Servicios de Salud, que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no tiene registro alguno de que el Hospital Regional Zumpango, haya realizado una transferencia primaria al Archivo de Concentración del expediente en particular.
* ***“OFICIO 246 H.R ZUMPANGO.pdf”:*** Mediante el oficio número **207C04010002H/DIR246/2024**, suscrito por el Director del Hospital Regional Zumpango, mediante el cual, informó al Enlace de Transparencia de la Coordinación de Servicios de Salud, que no se cuenta con expediente clínico en físico, ni expediente médico en el sistema EMA, de la persona inmersa en la solicitud de acceso a datos personales.
* ***“OFICIO 379 H. R ZUMPANGO.pdf”:*** Contiene los oficios firmados por el Director del Hospital Regional Zumpango y el Encargado del Departamento de Archivo Clínico, en los cuales, informan que, no fue localizado el expediente clínico en físico, ni expediente médico en el sistema EMA, de la persona inmersa en la solicitud de acceso a datos personales.
* ***“OFICIO 1286 UT.pdf”:*** Mediante el oficio número **207C0401210001S-UT-1286/2024**, comunicó a la particular que, de acuerdo con lo comunicado por el Director del Hospital Regional Zumpango, adscrito al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, informó que, una vez realizada la búsqueda en los archivos de dicha Unidad Médica, no se encontraron registros de expediente clínico físico, ni expediente médico en el sistema EMA (Expediente Médico Avanzado), a nombre de la persona inmersa en la solicitud de acceso a datos personales, por lo que, no es posible proporcionar la información solicitada.
* ***“INFORME JUSTIFICADO 333 AD 2022.pdf”:*** Contiene el informe justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual, informó que derivado de la búsqueda del expediente y al no ser localizado, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **llevará a cabo el procedimiento de declaratoria de inexistencia de información.**

Finalmente, en relación a la modalidad de entrega (copias certificadas) y en virtud de que la información solicitada no fue generada, no se puede entregar en la modalidad referida.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de Manifestaciones y transcurrido el término legal referido,de las constancias que obran en el **SARCOEM**,se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha veinticuatro de junio y cinco de julio del año en curso, presentó su informe justificado a través de los archivos electrónicos denominados *“OFICIO 1509 UT.pdf”*, *“OFICIO 246 H.R ZUMPANGO.pdf”*, *“OFICIO 141 DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN.pdf”*, *“INFORME JUSTIFICADO 333 AD 2022.pdf”*, *“OFICIO 1286 UT.pdf”*, *“OFICIO 379 H. R ZUMPANGO.pdf”*, *“ALCANCE INFORME JUSTIFICADO 333.AD.pdf”* y *“RESOLUCIÓN 333.AD 37 EXTRAORDINARIA.pdf”*; por lo que en atención al artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia local, de aplicación supletoria a la ya citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por disposición de su artículo 11; se puso a la vista del particular mediante Acuerdos de fecha cuatro y diez de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con la siguiente imagen:

****

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Por lo anterior, en fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO. De la ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión.**

En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por un plazo de veinte días hábiles.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

 a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** **De la Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; concatenado con los artículos 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la respuesta, tal y como lo prevé el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO,* ***dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta****.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

*(Énfasis añadido)*

En esa tesitura, atendiendo a que **El Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **quince de junio de dos mil veintiuno**, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso un día despuésde la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo antes mencionado.

**TERCERO. Del estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.**

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

*“…Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”* ***[Sic]***

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla las siguientes causales:

*“****Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

 ***II.*** *El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

 ***III.*** *El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

 ***IV.*** *No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

***V.*** *Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI.*** *El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII.*** *El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.”****[Sic]***

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, resulta oportuno señalar que a la fecha que se resuelve no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia; ya que, **La Recurrente** presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos Garantes hayan resuelto en definitiva sobre la materia del mismo; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por **La Recurrente,** o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, el particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación.

Por otra parte, especial mención requiere el contexto para ejercer los derechos **ARCO** tratándose de personas fallecidas, supuesto normativo estipulado en el artículo 106 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad invocada que a la literalidad dispone:

***“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

***Artículo 106.***

*(…)*

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial (…)”* ***[Sic]***

Disposiciones que, en principio, resultan de aplicación estricta para la tramitación del procedimiento que forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales, como lo es la atención de solicitudes de derechos ARCO, concepto que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción XIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios es relativo a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Ordenamiento al cual se encuentran sujetos los titulares de las unidades de transparencia de los **Sujetos Obligados,** en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 90, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento del deber de confidencialidad, establecido en el diverso artículo 40, de la Ley en mención, **que implica que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, y que en el caso particular requiere de manera inexorable que el acceso de datos concernientes a personas fallecidas se lleve a cabo, únicamente a favor de quien cuente con un interés jurídico,** para lo cual la Ley reconoce expresamente ese interés jurídico sobre quienes el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, incluyendo la cláusula testamentaria o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

En consecuencia, el ejercicio de derechos ARCO respecto de personas fallecidas a través de las Unidades de Transparencia, únicamente podrá llevarse a cabo por quienes cuenten con interés jurídico, por lo cual conviene señalar lo estipulado por el Poder Judicial de la Federación a través de las Tesis y Jurisprudencias con números de registro 181719, 170500 de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[1]](#footnote-1), se han pronunciado en cuanto al interés jurídico en los términos siguientes:

*“****INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE****.*

*Tratándose del juicio de garantías,* ***el interés jurídico*** *como noción fundamental* ***lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse****, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo* ***por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional*** *de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*

***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS****.*

***El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías****,* ***que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos****, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como* ***la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos****, las afectaciones deben igualmente ser* ***susceptibles de apreciarse en forma objetiva*** *para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular,* ***sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados****”* ***[Sic]***

Precisado lo anterior, se advierte que **El Recurrente** al realizar su solicitud de acceso a datos personales, exhibió ante el **Sujeto Obligado** documentos que pudieran permitieran reconocerle el interés jurídico y legitimo para ejercer los derechos ARCO a nombre y representación, como la identificación oficial y el acta de defunción, más no así acreditando que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Empero lo anterior, la Ley en la materia nos establece en su artículo 122 que, para la interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

En ese orden de ideas, al presentar la citada acta de matrimonio y acta de defunción cumple con el requisito señalado con anterioridad ya que acredita el interés legítimo, para lo cual sirve de sustento los criterios relevantes que ha emitido nuestro máximo Tribunal Constitucional en cuanto al interés legítimo, a través de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas con números de registro **185376, 185377, 2005078** y **2003608** cuyos textos y sentidos literales respectivos, son los siguientes:

*“****INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL****.*

 *De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.* ***En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.*** *De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada,* ***al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.***

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****.*

*De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho,* ***uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses****. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo,* ***el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.***

***INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS. El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción****, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por* ***el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño****; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses.* ***Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.*** *Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.*

*INTERÉS JURÍDICO* ***E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.***

*Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico)* ***o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo),*** *el* ***cual proviene de la afectación a su esfera jurídica****, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. …”*

Precisado lo anterior, se advierte que la parte **Recurrente** acredita su interés legítimo al acceso a datos personales al dar cumplimiento a las formalidades previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por lo que, una vez sentado lo anterior, se precisan las siguientes consideraciones:

La parte **Recurrente**, requirió lo siguiente:

1. Copias certificadas mi expediente clínico, del Hospital Regional de Zumpango.

A lo que el **Sujeto Obligado** a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó mediante el oficio número **207C0401210001S-UT-1286/2024**, comunicó a la particular que, de acuerdo con lo comunicado por el Director del Hospital Regional Zumpango, adscrito al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, informó que, una vez realizada la búsqueda en los archivos de dicha Unidad Médica, no se encontraron registros de expediente clínico físico, ni expediente médico en el sistema EMA (Expediente Médico Avanzado), a nombre de la persona inmersa en la solicitud de acceso a datos personales, por lo que, no es posible proporcionar la información solicitada.

Finalmente, en relación a la modalidad de entrega (copias certificadas) y en virtud de que la información solicitada no fue generada, no se puede entregar en la modalidad referida.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado** la particular presentó el Recurso de Revisión de mérito, en el que señaló como inconformidad lo siguiente: *“En su respuesta hacen mención que derivado de la búsqueda exhaustiva no se encontró nada, sin embargo,* *adjunto evidencia documental que prueba que deben de tener mi expediente clínico.” (Sic).*

Atento a lo anterior, y a efecto de llevar a buen curso el presente asunto, resulta trascedente observar que el particular se adolece porque el **Sujeto Obligado** no adjuntó o remitió evidencia documental que prueba que deben de tener el expediente clínico.

Por lo que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** a través de diversos archivos electrónicos, remitió la siguiente información:

***“OFICIO 1509 UT.pdf”:*** Contiene el oficio número **207C0401210001S-UT-1509/2024**, firmado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual, solicitó al Servidor Públicos Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, hacer del conocimiento a las áreas a su cargo, para proporcionar la información solicitada.

***“OFICIO 246 H.R ZUMPANGO.pdf”:*** Mediante el oficio número **207C04010002H/DIR246/2024**, suscrito por el Director del Hospital Regional Zumpango, mediante el cual, informó al Enlace de Transparencia de la Coordinación de Servicios de Salud, que no se cuenta con expediente clínico en físico, ni expediente médico en el sistema EMA, de la persona inmersa en la solicitud de acceso a datos personales.

***“OFICIO 141 DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN.pdf”:*** Oficio firmado por el Encargado del Departamento de Archivo y Documentación, en el que, comunica a la Secretaria Particular de la Coordinación de Servicios de Salud, que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no tiene registro alguno de que el Hospital Regional Zumpango, haya realizado una transferencia primaria al Archivo de Concentración del expediente en particular.

***“INFORME JUSTIFICADO 333 AD 2022.pdf”:*** Contiene el informe justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual, informó que derivado de la búsqueda del expediente y al no ser localizado, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **llevará a cabo el procedimiento de declaratoria de inexistencia de información.**

***“OFICIO 1286 UT.pdf”:*** Mediante el oficio número **207C0401210001S-UT-1286/2024**, comunicó a la particular que, de acuerdo con lo comunicado por el Director del Hospital Regional Zumpango, adscrito al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, informó que, una vez realizada la búsqueda en los archivos de dicha Unidad Médica, no se encontraron registros de expediente clínico físico, ni expediente médico en el sistema EMA (Expediente Médico Avanzado), a nombre de la persona inmersa en la solicitud de acceso a datos personales, por lo que, no es posible proporcionar la información solicitada.

Finalmente, en relación a la modalidad de entrega (copias certificadas) y en virtud de que la información solicitada no fue generada, no se puede entregar en la modalidad referida.

***“OFICIO 379 H. R ZUMPANGO.pdf”:*** Contiene los oficios firmados por el Director del Hospital Regional Zumpango y el Encargado del Departamento de Archivo Clínico, en los cuales, informan que, no fue localizado el expediente clínico en físico, ni expediente médico en el sistema EMA, de la persona inmersa en la solicitud de acceso a datos personales.

***“ALCANCE INFORME JUSTIFICADO 333.AD.pdf”:*** Contiene el oficio número **207C0401210001S-UT-1840/2024**, firmado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, informó que, se implementaron mecanismos y acciones necesarias de realizar la búsqueda exhaustiva para localizar el expediente clínico del Hospital Regional Zumpango, revisando minuciosamente en todos los archivos, registros y documentos públicos de dichas Unidades Administrativas, manifestando en donde el total de los Servidores Públicos Habilitados, informaron que no se localizó la información, como se fundamenta y motiva en la resolución CT/ISSEMYM-A01-37E/2024, emitida por el Comité de Transparencia en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria en fecha 05 de julio del año en curso.

***“RESOLUCIÓN 333.AD 37 EXTRAORDINARIA.pdf”:*** Resolución número **CT/ISSEMYM-A01-37E/2024**, emitida por el Comité de Transparencia en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria en fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual, declararon la inexistencia de la información solicitada consistente en el expediente clínico del Hospital Regional Zumpango a nombre de la persona inmersa en la solicitud de accesos a datos personales con folio número **00333/ISSEMYM/AD/2024**.

En razón de lo anterior, es dable traer a contexto lo establecido en el artículo 114, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 114.*** *Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos* ***ARCO****, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos* ***ARCO****,* ***a efecto que este último decida si ejerce sus derechos a través*** *del trámite específico,* ***o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO****.*

*La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren.”*

En ese contexto, es posible advertir que si bien la forma de acceder a los datos personales por parte de los ciudadanos pudiera corresponder a un trámite especifico lo cierto es que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece la posibilidad de que el solicitante pueda determinar la forma para allegarse de ellos en ejercicio de un Derecho Constitucional, situación que en el presente caso no acontece, por lo que es importante traer a contexto al contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, que disponen:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)*

En ese sentido es posible determinar que los Sujetos Obligados tienen el compromiso de entregar la información solicitada por los particulares y que obre en sus archivos, siento esta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla resumirla, efectuar cálculos o investigaciones.

Es en ese sentido, y aunque lo solicitado por el particular **pudiera corresponder a un trámite especifico, resulta trascendente el numeral 98**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en el que se establece que **el Titular de los Datos Personales tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales en posesión de alguna autoridad**, como a continuación se observa:

*“****Artículo 98.*** *El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

*El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos. “(Sic)*

Situación que se robustece con lo señalado por los diversos 2, fracción IV y 4, fracción VI, del ordenamiento antes invocado, mismos que son de la literalidad siguiente:

*“****Artículo 2.*** *Son finalidades de la presente Ley: (…)*

***IV.*** *Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento. (…)*

***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (…)*

***VI.*** *Base de Datos: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso. (…)” (Sic)*

En ese sentido, de una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio de Derecho de Acceso a datos personales se centra en conocer el contenido de los documentos que obren en las bases de datos en poder de las autoridades, entendidas como el conjunto de archivos, registros o ficheros, con independencia de a forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario retomar la información remitida en informe justificado, mediante el cual, informan que, se implementaron mecanismos y acciones necesarias de realizar la búsqueda exhaustiva para localizar el expediente clínico del Hospital Regional Zumpango, revisando minuciosamente en todos los archivos, registros y documentos públicos de dichas Unidades Administrativas, manifestando en donde el total de los Servidores Públicos Habilitados, informaron que no se localizó la información, como se fundamenta y motiva en la resolución **CT/ISSEMYM-A01-37E/2024**, emitida por el Comité de Transparencia en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria en fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, en el que declararon la inexistencia de la información solicitada; por lo que se analizará dicho documento, a fin de establecer si el Comité de Transparencia cumplió cabalmente con las formalidades exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud.** | **Sí.** |  |
| **Referencia de la información solicitada.** |
| **Fundamento y Motivación Legal.** | **Sí.** |  |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la clasificación.** |
| **Notificación al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.** | **Sí** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

Por lo anterior, se desprende que en respuesta los Servidores Públicos Habilitados de la ***Coordinación de Servicios de Salud****,* de la***Dirección del Hospital Regional Zumpango****,* del***Departamento de Archivo y Documentación***y del***Departamento de Archivo Clínico****,*en el ámbito de sus atribuciones, plasmó la respuesta a dichos requerimientos, informando que no se encontró información relacionada con el expediente clínico requerido por la particular; por lo que, el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, emitió el Acuerdo de Inexistencia de dicha información.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que el **Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información mediante la respuesta primigenia y la modificación de la misma en su informe justificado, actualizándose la fracción IV, del arábigo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De México Y Municipios vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

1. El primero de ellos es que el **Sujeto Obligado** responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales en el informe justificado de fecha **veinticuatro de junio** y **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, el cual deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.
2. Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión se hizo consistir en **modificar su respuesta primigenia**, proporcionando nuevos elementos en el informe justificado; lo que se vio superado con las referencias electrónicas señaladas en el inciso anterior.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** por quedarse sin materia el presente recurso de revisión en virtud de que, el responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación en la parte aplicable:

*“****Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139.*** *El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

 *(…)*

***IV.*** *El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

***(…****)”* ***[Sic]***

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha **doce de junio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado **José Martínez Vilchis**, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el particular dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que el **Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**,ello al modificar su respuesta primigenia, mediante la información remitida en su informe justificado, en fecha **veinticuatro de junio y cinco de julio de dos mil veinticuatro**.
3. El recurso **03515/INFOEM/IP/RR/2024**, no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por tanto, al acreditarse la procedencia del sobreseimiento, este Instituto está imposibilitado para analizar las cuestiones de fondo, en virtud de que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina el proceso por cuestiones ajenas al fondo del asunto, lo anterior conforme a la jurisprudencia identificada como el registro digital 220705 2, en la que se estipula lo siguiente:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03515/INFOEM/AD/RR/2024**, porque al modificar la respuesta, el recurso quedó sin materia,en términos del artículo 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)** ala parte **Recurrente** la presente resolución, y hágasele del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables e interponer recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 159 y 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/jasm

1. Página 1428, Tomo XIX, abril de 2004; página 225, Tomo XXVII, enero de 2008; página 690, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; y página 1854, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente. [↑](#footnote-ref-1)